

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
ESTADOS CUATRO (4) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)
CONJUEZ: RUTH AMALFY RAMIREZ MUÑOZ

RADICACIÓN	CLASE	PARTES	FECHA DEL AUTO	PROVIDENCIA
2012-00215	REPARACIÓN DIRECTA PRIMERA INSTANCIA	Accionante: LUIS ALBERTO AZA Accionado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	28-10-2020	Auto resuelve solicitud nulidad



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE CONJUECES**

Conjuez Ponente: Dra. **RUTH AMALFY RAMÍREZ MUÑOZ**

San Juan de Pasto (N), veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN N°	52 001 23 33 000 2012 - 0215 01
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO AZA
DEMANDADA:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
VINCULADA:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

PROVIDENCIA QUE DECIDE INCIDENTE DE NULIDAD

De conformidad con lo consagrado en los artículos 165 y siguientes del Decreto 01 de 1984, procede el Despacho a resolver la solicitud formulada en el asunto de la referencia, previa referencia de los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

1.- A folio 381 del expediente, se observa un escrito suscrito por la apoderada judicial de la Procuraduría General de la Nación, en el cual solicita que se disponga la nulidad de la notificación del auto por medio del cual se fijó el término para alegatos de conclusión en el asunto de la referencia.

Como sustento de lo anterior, manifiesta que la excesiva carga laboral ha impedido que en todos los casos se pueda acudir a verificar los estados en la Secretaría del Tribunal, para lo cual y con apoyo de los medios tecnológicos, se realiza consultas periódicas.

En ese orden de ideas, las últimas consultas que se realizaron fueron el 05 de febrero de 2019, el 04 de marzo de 2019 y el 18 de marzo de esa misma

*PROVIDENCIA QUE RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD
Luis Alberto Aza Vs. Rama Judicial y Otro
Radicación nº. 2012-0215*

anualidad, no obstante el 14 de marzo de 2019 se registraron algunas actuaciones, entre las cuales estaban el auto que concedió término para alegar de conclusión, y el paso del expediente a Despacho.

2.- Mediante auto del 11 de septiembre de 2020, se corrió traslado a la contraparte, quien se pronunció señalando entre otros aspectos, que el artículo 3º del CPACA, dispone que en virtud del principio de eficacia, las autoridades deben buscar que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto, removerán de oficio los obstáculos meramente formales, evitando decisiones inhibitorias, dilaciones o retaros.

No existiendo causal de nulidad que invalide la actuación procesal surtida, se entra a decidir el incidente de nulidad previas las siguientes,

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El artículo 140 del C.P.C, señala que el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 6. Cuando se omiten los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión.

Precisado esto, se puede observar que a folio 377 del expediente, obra el auto por medio del cual se dispuso correr traslado a las partes, para que presenten sus respectivos alegatos de conclusión, precisándose que una vez fenecidos los 10 días correspondientes, se pasaría el expediente al Ministerio Publico para que formule su respectivo concepto de fondo.

El traslado se notificó en debida forma (fl. 377 reverso y 378), y con fecha 15 de marzo de 2019, se dio cuenta que no se presentó escrito de alegatos alguno.

De las actuaciones procesales referenciadas, puede deducirse que la judicatura garantizó el debido proceso, y no pretermitió la oportunidad de intervención voluntaria alguna, luego entonces no puede hablarse de una evidente nulidad, ni de carácter constitucional ni legal, por el contrario, los argumentos que esboza la apoderada legal de la Procuraduría, conlleva a inferir que fueron razones eminente externas a la administración de justicia, las que generaron que no se allegue el escrito dentro del término legal.

Dadas estas particularidades, como los alegatos fueron radicados con fecha 18 de marzo de 2019, se tendrán como extemporáneos y por ende, no serán tenidos en cuenta para adoptar la correspondiente decisión de fondo.

DECISION

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Conjueces,

PROVIDENCIA QUE RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD
Luis Alberto Aza Vs. Rama Judicial y Otro
Radicación nº. 2012-0215

RESUELVE

PRIMERO.- DENEGAR la petición de nulidad formulada por la mandataria judicial de la Procuraduría General de la Nación, en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: Sin lugar a condenar en costas y agencias en derecho al incidentalista.

Ejecutoriada esta providencia el proceso continuará en su etapa correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUTH AMALFY RAMÍREZ MUÑOZ
Conjuez Ponente